

NORMA PARA EL REGISTRO DE PROVISION DE CAPACIDAD SATELITAL

Resolución del CONATEL 327
Registro Oficial 398 de 07-ago-2008
Ultima modificación: 08-feb-2011
Estado: Vigente

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CONATEL

Considerando:

Que mediante Ley 94 de 4 de agosto de 1995, promulgada en el Registro Oficial No. 770 del 30 de agosto del mismo año, fue dictada la Ley Reformativa a la Ley Especial de Telecomunicaciones, mediante la cual se crea el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL;

Que de conformidad con el innumerado primero del Art. 10 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, el CONATEL es el ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país, tiene la representación del Estado para ejercer, a su nombre, las funciones de administración y regulación de las telecomunicaciones del Ecuador ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT);

Que mediante Resolución 362-12-CONATEL-2001, publicada en el Registro Oficial No. 413 del 17 de septiembre del 2001, el CONATEL expidió el Reglamento para la provisión de segmento espacial de satélites geoestacionarios;

Que mediante oficio SNT-2008-0311 de 4 de marzo de 2008, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, sometió a conocimiento del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el Proyecto de Resolución para la aprobación de la Norma para el Registro de Provisión de Capacidad Satelital;

Que mediante Disposición 13-04-CONATEL-2008, el CONATEL dispuso que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones continúe con el proceso para la aprobación de la Norma para el Registro de Provisión de Capacidad Satelital y del Reglamento para la Prestación de Servicios Finales de Telecomunicaciones por Satélite, de conformidad con lo que señala el Procedimiento para la Aprobación de Reglamentos, Regulaciones y Normas aprobado mediante Resolución 55-02-CONATEL-2001 de 31 de enero del 2001;

Que mediante oficio SNT-2008-644 de 11 de junio del 2008, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, sometió a consideración del Consejo Nacional de Telecomunicaciones el informe para la aprobación de la Norma para el Registro de Provisión de Capacidad Satelital, en cumplimiento de la Disposición 13-04-CONATEL-2008;

Que mediante Disposición 22-11-CONATEL-2008, el CONATEL dispuso que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones analice las observaciones presentadas por la SUPERTEL en cuanto al Reglamento de Servicios Finales por Satélites y la Norma para el Registro de Provisión de Capacidad Satelital, y presente el análisis correspondiente para la siguiente sesión del Consejo;

Que mediante oficio SNT-2008-672 de 17 de junio de 2008, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, elevó a conocimiento del CONATEL el informe de cumplimiento de la Disposición 22-11-CONATEL-2008;

Que es necesario actualizar los aspectos relacionados con la regulación para la provisión de capacidad satelital de tal manera que puedan ser también registrados los sistemas satelitales no

geoestacionarios; y,

En ejercicio de sus atribuciones.

Resuelve:

Expedir la siguiente

"NORMA PARA EL REGISTRO DE PROVISION DE CAPACIDAD SATELITAL"

CAPITULO I ASPECTOS GENERALES

Art. 1.- Objeto: La presente norma establece los requisitos y procedimientos para el registro de provisión de capacidad satelital de sistemas satelitales debidamente coordinados y legalmente registrados por la UIT, que servirá para facilitar la prestación de servicios de telecomunicaciones en territorio ecuatoriano o para operar redes privadas de telecomunicaciones.

Art. 2.- Ambito: Los procedimientos y requisitos señalados en esta norma son aplicables a todos los sistemas satelitales debidamente coordinados y legalmente registrados por la UIT.

Art. 3.- Provisión de capacidad satelital: Es la capacidad para suministrar el segmento espacial de uno o más sistemas satelitales, para su propio uso o para suministrarlo a terceras personas, sin que ello implique facultad para la prestación de servicios de telecomunicaciones u operación de redes privadas.

CAPITULO II PROCEDIMIENTOS

Art. 4.- Registro de provisión de capacidad satelital: Es el acto administrativo mediante el cual la SENATEL, por delegación del CONATEL, registra la provisión de capacidad satelital, solicitada por una persona natural o jurídica, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente norma.

La SENATEL a través de la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico o su equivalente llevará un registro actualizado de la provisión de capacidad satelital, el mismo que estará disponible al público en el sitio web de la institución.

Art. 5.- Solicitud: Los interesados en registrar la provisión de capacidad satelital en el Ecuador, deberán presentar a la SENATEL:

Información Legal:

- a. Solicitud dirigida al Secretario Nacional de Telecomunicaciones;
- b. Nombre y dirección del solicitante (para personas jurídicas, de la compañía y de su representante legal);
- c. Copia certificada de la escritura constitutiva de la compañía y reformas en caso de haberlas (para personas jurídicas);
- d. Copia de la cédula de ciudadanía (para personas jurídicas, del representante legal);
- e. Copia del certificado de votación del último proceso electoral (para personas jurídicas, del representante legal);
- f. Certificado actualizado de cumplimiento de obligaciones otorgado por la Superintendencia de Compañías, a excepción de las instituciones estatales (para personas jurídicas); y,
- g. Registro único de contribuyentes.

h) Copia auténtica del Certificado de Registro Andino por cada satélite y su Recurso Orbita Espectro (ROE) a explotar, concedido al Operador Satelital por la Secretaría General de la Comunidad

Andina.

Información Técnica:

Formularios con la Información que solicite la SENATEL, los mismos que estarán disponibles en la página web de la institución.

Nota: Literal h) agregado por Resolución del CONATEL No. 2, publicada en Registro Oficial 380 de 8 de Febrero del 2011 .

Art. 6.- El interesado en comercializar provisión de segmento espacial, exceptuando los prestadores de servicios finales de telecomunicaciones por satélite, deberá presentar una carta de autorización debidamente protocolizada en una notaría, del propietario de la red satelital o de un comercializador nacional o internacional registrado en la SENATEL que le faculte como comercializador de provisión de capacidad satelital en el país.

Los concesionarios de servicios finales de telecomunicaciones por satélite requieren del título habilitante respectivo.

CAPITULO III ALCANCE Y CONDICIONES

Art. 7.- Alcance del Registro: El Registro para provisión de capacidad satelital no involucra la concesión o permiso para prestar servicios de telecomunicaciones en el país, ni para instalar u operar redes de telecomunicaciones.

Art. 8.- Plazo del Registro: El Registro tendrá una duración de 15 años renovables a petición del interesado.

Art. 9.- Actualizaciones o modificaciones: Las modificaciones y actualizaciones deberán realizarse previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 en lo que fuere aplicable.

Art. 10.- Anulación del registro: El Registro quedará sin efecto, si la UIT declarase la inoperabilidad del sistema satelital.

Art. 11.- Empleo de capacidad satelital: La persona natural o jurídica que requiera la provisión de capacidad satelital para prestar servicios o para operar redes privadas de telecomunicaciones, podrá utilizar dicha provisión, únicamente con los sistemas satelitales que se encuentren registrados en la SENATEL y que consten en el sitio web de la institución.

CAPITULO IV RENOVACION

Art. 12.- Renovación del registro: El Registro para la provisión de capacidad satelital podrá ser renovado previa solicitud de cualquier persona natural o jurídica, dentro de los 30 días anteriores al vencimiento del Registro, previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 5, en lo que fuere aplicable

De no darse cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior el registro de provisión de capacidad satelital, este quedará sin efecto.

GLOSARIO DE TERMINOS Y DEFINICIONES

COMERCIALIZADOR DE PROVISION DE CAPACIDAD SATELITAL: Persona natural o jurídica que comercializa y distribuye capacidad satelital dentro del país

COMERCIALIZAR PROVISION DE CAPACIDAD SATELITAL: Es la actividad que permite distribuir capacidad satelital.

CONATEL: Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

RED SATELITAL: Sistema satelital o parte de un sistema satelital que consta de un solo satélite y las estaciones terrenas asociadas.

SEGMENTO ESPACIAL: Designa los elementos del satélite geoestacionario o no geoestacionario que permiten la recepción y transmisión de las señales

SENATEL: Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

SISTEMA SATELITAL: Sistema espacial que comprende uno o varios satélites artificiales de la tierra geoestacionarios o no geoestacionarios.

UIT: Unión Internacional de Telecomunicaciones.

CAN: Comunidad Andina de Naciones

COMERCIALIZADOR DE PROVISION DE CAPACIDAD SATELITAL: Persona natural o jurídica que comercializa y distribuye capacidad satelital dentro del país.

COMERCIALIZAR PROVISION DE CAPACIDAD SATELITAL: Es la actividad que permite distribuir capacidad satelital.

CONATEL: Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

RED SATELITAL: Sistema satelital o parte de un sistema satelital que consta de un solo satélite y las estaciones terrenas asociadas.

ROE: Recurso Orbita Espectro.

SEGMENTO ESPACIAL: Designa los elementos del satélite geoestacionario o no geoestacionario que permiten la recepción y transmisión de las señales.

SENATEL: Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

SISTEMA SATELITAL: Sistema espacial que comprende uno o varios satélites artificiales de la tierra geoestacionarios o no geoestacionarios.

UIT: Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Nota: Glosario reformado por Resolución del CONATEL No. 2, publicada en Registro Oficial 380 de 8 de Febrero del 2011 .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: A partir de la promulgación de la presente norma, en un plazo no mayor a 60 días, los permisos de provisión de segmento espacial se darán por terminados unilateralmente y las redes serán registradas por la SENATEL únicamente si no existiesen pagos pendientes por concepto de provisión de segmento espacial con la SENATEL.

Segunda: Los permisionarios que tuvieran pagos pendientes por concepto la provisión de segmento espacial con la SENATEL, tienen un plazo de 30 días para cancelar dichos valores, con las disposiciones que establezca la Dirección General Administrativa Financiera de la SENATEL.

Tercera: Los titulares del Registro de Provisión de Capacidad Satelital, deberán entregar en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, copia certificada del Certificado de Registro Andino por cada Satélite y su ROE a explotar, concedido por la Secretaría General de la Comunidad Andina en un plazo de 60 días. En el evento de no hacerlo, su registro quedará cancelado automáticamente y por tanto, sin efecto.

Nota: Disposición agregada por Resolución del CONATEL No. 2, publicada en Registro Oficial 380 de 8 de Febrero del 2011 .

DISPOSICION FINAL

La presente resolución deroga la Resolución 362-12-CONATEL-2001, publicada en el Registro Oficial No. 413 de 17 de septiembre del 2001 , mediante la cual se emitió el "Reglamento para la provisión de segmento espacial de Satélites Geoestacionarios".

La presente norma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese a la SENATEL.

Dado en Quito, a 19 de junio del 2008.